



23 de septiembre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPE SALAZAR GARCÍA
DEMANDADO: RUTH MARINA GÓMEZ DAZA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220200005800

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderada por del señor FELIPE SALAZAR GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.020.781, representante legal de la sociedad VPS ADVISORS S.A.S identificada con el NIT 900451040-4 contra la señora RUTH MARÍA GÓMEZ DAZA identificada con la cedula de ciudadanía número 40.923.171, DANIEL DAZA GÓMEZ y MARÍA ALEJANDRA DAZA GÓMEZ, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, ,7 y 10, artículo 84 Numeral 1, del Código General del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor FELIPE SALAZAR GARCÍA, RUTH MARÍA GÓMEZ DAZA, DANIEL DAZA GÓMEZ y MARÍA ALEJANDRA DAZA, pues si bien se indicó su lugar de residencia no se puede entender el domicilio como sinónimo de residencia, siguiendo con el estudio del requisito en cuestión se otea que respecto de la sociedad VPS ADVISORS S.A.S nada se dijo sobre su domicilio, requisito indispensable de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención el cual dispone que “(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión 2.1 solicita “(...) *se declare el incumplimiento del contrato de cesión de derechos litigiosos...*” pretensión que es propia de un proceso declarativo, no se puede tramitar de forma conjunta en el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, así al tenor del artículo 88 numeral 3 se configura una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas se requiere a la parte demandante para que disponga lo necesario en relación al tipo de proceso que promueve.

Por otro lado, se observa que la peticionaria solicita de manera indiscriminada y ambigua, en el petitum 2.2 que “*el juez obligue a los accionados a cumplir la obligación respaldada por el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS de fecha de abril del año 2008, ordene así mismo el pago de los derechos económicos derivados del contrato de cesión y los perjuicios moratorios demandados;*” sobre este requerimiento en primera medida se advierte que el mismo debe ser precisado en el contexto del tipo de proceso que se instaura (cómo se solicita que la parte demandada sea obligada), además se debe discriminar e individualizar la referida pretensión, estableciendo el tipo de obligación, el monto de los derechos económicos a que se refiere, el tipo y monto de perjuicios moratorios demandados y su temporalidad.

Obsérvese como se solicita de manera indiscriminada y ambigua que se “(...) ordene así mismo el pago de los derechos económicos derivados del contrato de cesión y los perjuicios moratorios demandados;”, petitum que debe ser precisado en el sentido de discriminar e individualizar la referida pretensión, señalando que tipo de perjuicios demanda, desde y hasta cuando pretende sé ordene sean pagados, el monto sobre el cual se deben tasar y en general cada concepto que la compone, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise y además individualice la pretensión, habida cuenta que estas deben resolverse de forma individual y concreta.

Respecto de la pretensión No. 2 igualmente de forma indiscriminada se solicita que se decrete el pago de los interés moratorios olvidando el ejecutante determinar desde cuando pretende se liquiden, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise.



Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones consignadas en ella deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que puedan ocasionar equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se tiene que dependiendo del tipo de ejecutivo que se promueve, el cual a la fecha no es claro para el Despacho por lo ambiguas que son las pretensiones, la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del CGP, adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto el juramento que se observa en el acápite intitulado “JURAMENTO ESTIMATORIO” se realizó una descripción somera de los valores que pretende, olvidando indicar los conceptos que comprenden el perjuicio reclamado, en suma que tipo de perjuicios reclama y además las fórmulas de cómo fueron determinados, es decir que valores correspondientes y las ecuaciones con las que fueron calculados; no cumpliendo con las exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, por no establecer los conceptos y la forma con las que se determinaron, en ese orden de ideas se le requiere para que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem realice el juramento estimatorio tal como la norma en mención lo requiere, según las precisiones que efectúe sobre las pretensiones.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal de la sociedad demandante, la cual debe coincidir con lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, igualmente omitió aportar el correo electrónico del testigo Roberto Daza Cuello, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

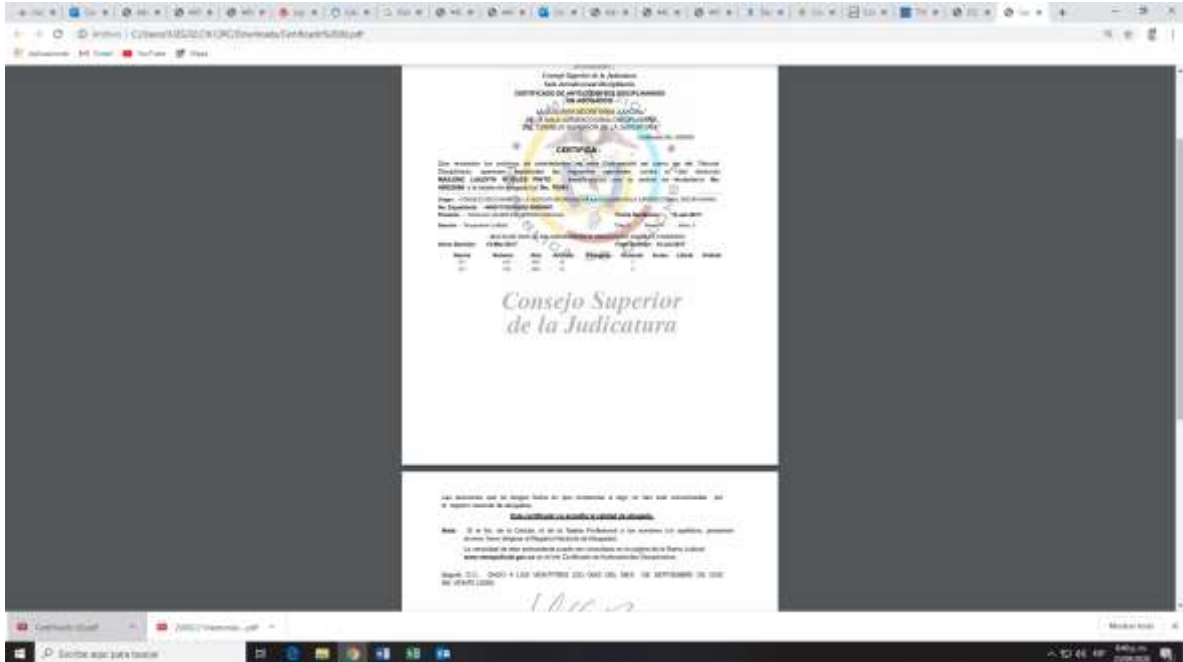
Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 5 del citado Decreto, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente el artículo 6 del pluricitado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la parte demandada recibirá notificaciones físicas, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento. (Subraya fuera de texto).



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 3 y 6 inadmitirá la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctora MAILENE LAUDITH ROBLES PINTO identificada con cédula de ciudadanía 40.922.866 y tarjeta profesional N° 78.341 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0576077228ad1660358302a57a9c781b49c39c9aca51448546864d7e6ee3437b

Documento generado en 23/09/2020 06:44:51 p.m.